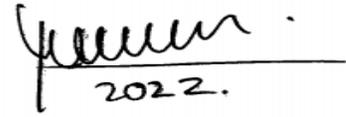


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, 25 de agosto de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **586**

Rad: 765203103004 2022 00109 00

Verbal Restitución de tenencia

Revisada la demanda presentados para adelantar proceso verbal declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, mediante apoderado judicial, por la señora SILVIA NOHELIA DUQUE ZULUAGA contra GARVIN Y ASOCIADOS BUFFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y ARICEL CAROLA BERRIOS SANCHEZ se evidencia que cumple a cabalidad con los requisitos formales previstos en la Ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada mediante apoderado judicial por SILVIA NOHELIA DUQUE ZULUAGA contra GARVIN Y ASOCIADOS BUFFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y la señora ARICEL CAROLA BERRIOS SANCHEZ.

2.- CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

3.- NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4.- Como la demanda se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, las demandadas no serán oídas en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo adeudado o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente, deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hacen dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo o la consignación. Así lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 384, incisos 2° y 3° del numeral 4°.

5.- Reconocer personería suficiente al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira, y tarjeta profesional No 96.437 del Consejo Superior de la Judicatura, Para que actúe dentro del presente

trámite como apoderado de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb256e6804a560b071495fb75602ca35ae6ae5f1a32893b7ed94f7de74f87a**

Documento generado en 25/08/2022 10:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**